



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 130 -2020-ANA-DCERH

Lima, 04 DIC. 2020

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 126379-2020 sobre recurso de reconsideración interpuesto por **AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 075-2020-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d), del artículo 38º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de esta Dirección, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79º de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, mediante Carta CEA-135/2020 recepcionada el 02.06.2020, **AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.**, presentó el expediente administrativo sobre prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas procedentes de la planta de procesamiento de gas Aguaytía, ubicada en el distrito de Curimana, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali;

Que, mediante Resolución Directoral N° 075-2020-ANA-DCERH, de fecha 21.09.2020, se prorrogó a **AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.**, la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas procedentes de la planta de procesamiento de gas Aguaytía, ubicada en el distrito de Curimana, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali, por un volumen anual de 1 413 m³ (0,04 l/s), de régimen intermitente, hacia la Quebrada Sin Nombre, por un periodo de cuatro (04) años contados a partir del 24.07.2020;

Que, mediante Escrito s/n, de fecha 13.10.2020, **AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.**, interpone recurso de reconsideración contra el extremo dispuesto en el Artículo 5º de la Resolución Directoral N° 075-2020-ANA-DCERH, por el presunto exceso del volumen de vertimiento autorizado en los periodos 2017, 2018 y 2019, y solicita la rectificación de errores materiales y aritméticos en la citada resolución;

Que, según lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120º, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO-LPAG), se establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesionan un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO-LPAG, señala que: "*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)*". Vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222º de la mencionada norma;

Que, asimismo, el artículo 219º del TUO-LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, de la revisión del presente caso, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 075-2020-ANA-DCERH, fue presentado dentro del plazo legal establecido, y cumple con los requisitos previstos en el artículo 219º citado en el considerando precedente;

Que, por su parte, el numeral 212.1 del artículo 212º del TUO-LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; en otras palabras, se trata de errores simples, tales como fechas, nombres, transcripciones de documentos, entre otros, sin que sea preciso acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, bastando para su apreciación los datos del expediente administrativo en el que se advierte;

Que, bajo el contexto descrito y luego de la evaluación correspondiente, este Despacho emite el Informe Técnico N° 1281-2020-ANA-DCERH, donde concluye que:

1. **AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.** ejerciendo uso de su derecho de contradicción, interpone el recurso de reconsideración y presenta como nueva prueba, lo siguiente:
 - a. Reportes de monitoreo correspondientes al periodo 2017 - 2020, indicando que los mismos fueron fuente para la elaboración del Cuadro N° 02 con los datos de volúmenes registrados, aclarando que dichos valores son volúmenes acumulados (primer medio de prueba).
 - b. Un correo de consultas, de fecha enero 2017, dirigido al Sistema de Monitoreo de Calidad de Agua (SIMCAL), en el que una de las consultas consistía en: "si el volumen a registrar debe ser en todos los casos volumen acumulado". Lo cual, mediante el correo de respuesta del SIMCAL fue confirmado, indicando que: "el volumen a reportar debe corresponder al volumen acumulado al momento del monitoreo" (segundo medio de prueba).
2. Respecto al primer medio de prueba, y de la revisión de los reportes de monitoreo, así como de las copias de las Actas de Supervisión al vertimiento, se advierte que dichos documentos formaban parte de la evaluación del expediente a la fecha de expedición

de la Resolución Directoral N° 075-2020-ANA-DCERH; por lo tanto, no calificarían como nueva prueba.

3. Respecto al segundo medio de prueba, se advierte que dicho correo electrónico no obraba en el expediente a la fecha de evaluación y expedición de la Resolución Directoral N° 075-2020-ANA-DCERH; por lo que, al no haber sido tomado en cuenta para la evaluación del expediente, y siendo esta prueba idónea para ser considerada como nueva prueba, corresponde que la misma sea admitida para evaluar el recurso de reconsideración.

Cabe indicar, que el correo electrónico de consultas, de fecha enero 2017, dirigido al SIMCAL, en el cual confirman que el volumen a reportar debe corresponder al volumen acumulado al momento del monitoreo, cambia el sentido de la evaluación primigenia y que sustentó la recomendación de disponer que la Administración Local de Agua Pucallpa evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra **AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.**, puesto que, en un primer momento, se realizó de acuerdo a la sumatoria de volúmenes mensuales, excediendo lo autorizado; sin embargo, teniendo en cuenta la nueva prueba presentada, la evaluación sería del volumen acumulado mensual, por tanto, no superaría el volumen autorizado.

4. En consecuencia, corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.** contra el Artículo 5° de la Resolución Directoral N° 075-2020-ANA-DCERH, el mismo que establece: "*Disponer que la Administración Local de Agua Pucallpa evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L., por el volumen de vertimiento en exceso descargado durante los períodos 2017, 2018 y 2019 los cuales superan lo autorizado por la Resolución Directoral N° 048-2017-ANA-DGCRH*".

Que, en cuanto a la rectificación de errores materiales y aritméticos, solicitada por la administrada, se advierte que en el numeral 3.1 del Artículo 3º la Resolución Directoral N° 075-2020-ANA-DCERH, hubo errores de transcripción en el cuadro inserto al momento de consignar la coordenada norte del punto de control GAS2-SEP del cuerpo receptor aguas arriba, así como en citar la normativa de evaluación a la que se sujeta el cuerpo de agua sobre los parámetros de control; no obstante, que en los actuados del expediente administrativo que dieron origen a la resolución a rectificar, se evidenciaba claramente la coordenada y normativa correcta, lo cual evidencia y corrobora la configuración de errores materiales de transcripción que no afectan el razonamiento o contenido que dio lugar al acto administrativo, opinando en similar sentido la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 731-2020-ANA-OAJ, por lo que, este Despacho procede a rectificar los errores materiales antes descritos, conforme al detalle indicado en el Artículo 2º de la presente Resolución;

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 731-2020-ANA-OAJ, opina que corresponde emitir el acto administrativo que declare fundado el recurso de reconsideración presentado por **AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.**, contra el Artículo 5° de la Resolución Directoral N° 075-2020-ANA-DCERH; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Recurso de reconsideración

Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.**, contra el Artículo 5º de la Resolución Directoral N° 075-2020-ANA-DCERH, el cual queda sin efecto.

Artículo 2º.- Rectificación de error material

Rectificar el error material contenido en el cuadro inserto en el numeral 3.1 del Artículo 3º de la Resolución Directoral N° 075-2020-ANA-DCERH, correspondiente a la descripción del punto de control GAS2-SEP, el cual queda redactado según el detalle siguiente:

"ARTÍCULO 3º. - (...)

3.1 (...)

| PUNTOS DE CONTROL EN EL CUERPO NATURAL DE AGUA | | | | | | |
|--|---------------------------------|-----------------------------------|-----------|----------------|--|---|
| Código | Descripción del cuerpo receptor | Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18) | | Clasificación | Parámetros de Control | Frecuencia de monitoreo |
| | | Este | Norte | | | |
| GAS2-SEP | Cuerpo receptor aguas arriba | 476 028 | 9 702 492 | Categoría 4-E2 | pH, Temperatura, Conductividad, oxígeno disuelto, aceites y grasas, Sólidos Suspensos Totales, y Demanda Bioquímica de Oxígeno en 5 días, del <i>Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM</i> . | Monitoreo mensual. Reporte a la ANA trimestral" |

Artículo 3º.- Vigencia

Mantener vigente la Resolución Directoral N° 075-2020-ANA-DCERH, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los Artículos precedentes.



Artículo 4º.- Notificación

Notificar la presente resolución y el Informe Técnico y Legal a **AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.**, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, a la Administración Local de Agua Pucallpa, así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Regístrate y comuníquese,



Abg. Luis Alberto Díaz Ramírez

Director

Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua